

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2302

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00466-00.
Demandante: Gestiones Profesionales S.A.S.
Demandado: Elkin Alejandro Garcia Salazar

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas:** ENV391, Clase del vehículo: Automóvil, Marca: KIA, Modelo: 2019, Color: GRIS, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, denunciado como de propiedad del demandado **ELKIN ALEJANDRO GARCIA SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.096.406.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **ELKIN ALEJANDRO GARCIA SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.096.406, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL – BCSC, CORBANCA, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A.

LIMITAR el embargo a la suma de \$ **100.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f17ccf767c77f5bf94c30cf953f4e97ec1c4e5c59208fc1250ca5513a9bcb**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2301

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00466-00.
Demandante: Gestiones Profesionales S.A.S.
Demandado: Elkin Alejandro García Salazar

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 84096406, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.062.901-8 y contra **ELKIN ALEJANDRO GARCIA SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.096.406, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **37.126.616** a título de capital insoluto incorporado **en el pagaré No. 84096406** con fecha de vencimiento 05 de mayo del 2022

1. 2. Por la suma de \$ **17.831.397** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 05 de mayo del 2022 y hasta el día 05 de mayo del 2022, calculados sobre el capital insoluto.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**06/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

g

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa51dcbea1e826aec3019e86a21fb6cfcb4591d682d0326be3d53192b09fa1**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1515

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00496-00
Causantes: Albert Villabon García y Aura Rosa García
Demandantes: Mauricio Alberto Villabon Rivera y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderada judicial se instauró por los señores MAURICIO ALBERTO VILLABON RIVERA, LINA MARIA VILLABON RIVERA, DIANA MARCELA VILLABON RIVERA y CAMILO ANDRES VILLABON, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2002 del 03 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no subsanó todas las falencias advertidas en la precitada providencia, ello por las razones que se decantarán a continuación:

Respecto al numeral primero, el despacho requirió: *“Preséntense las pretensiones de manera clara e individualizadas para cada uno de los causantes y frente a la liquidación de sociedad conyugal pretendida”* y, en el escrito de subsanación se evidenció que la parte actora presentó dichas pretensiones de forma **conjunta**, cuando lo requerido por el despacho es que la misma se haga de forma **individual** para cada uno de los causantes.

Respecto al numeral segundo del auto inadmisorio el despacho requirió: *“Preséntese el inventario de bienes relictos y de las deudas en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, para cada uno de los causantes”*, carga procesal que la parte actora no acató, como quiera que el despacho evidenció que en el escrito de subsanación se relacionó nuevamente los activos y pasivos de los dos causantes **conjuntamente**; frente a este tópico es dable advertir que para efectos de adelantar la sucesión de un causante, cada sucesión pretendida debe contar con un inventario de bienes relictos y deudas, junto con sus respectivas pruebas, conforme lo impone según lo regulado el artículo 489 ibidem atendiendo a que lo pretendido en el presente asunto era adelantar los procesos sucesorios de una madre y su hijo.

Aunado a lo anterior, también se advirtió la necesidad de presentar inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de los señores AURA ROSA GARCÍA y CARLOS ARTURO VILLABON, sin que se haya cumplido con dicha formalidad, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 489 del Estatuto Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94541a5d43ace7ef4c801274b330f24f35e8a8a11af6414d8aeea34dee7b0a9f**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1296

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00501-00
Causante: Hernán Herrera Hurtado
Demandantes: Hernán Humberto Herrera Echeverri y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró por los señores HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI, DIEGO HERRERA ECHEVERRI, JUAN PAUL HERRERA MARTINEZ, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 945 del 04 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral primero de la precitada providencia, como quiera que, si bien el mandatario mencionó que los aquí demandantes le remitieron el poder a través de sus direcciones de correo electrónico, erró al no adjuntar evidencia de dichas remisiones al escrito de subsanación; es de advertir que el despacho requirió al abogado JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR para que allegue **“evidencias”** de la remisión del poder, y no para que solo manifieste este hecho, circunstancia que no le permite inferir al despacho si efectivamente el precitado abogado se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación de los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874197ed020b0d3c208f0760e0776f19f74962352183f099f50674da0be52e6c**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2024

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00538-00
Demandante: Janeth Aranda Pino
Demandado: Luis Javier Marines Guerra

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: “LAS PINTURAS DE LA NOVENA”, identificado con la Matrícula Mercantil No. 897266 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad del demandado **LUIS JAVIER MARINES GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.759.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **LUIS JAVIER MARINES GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.910.759., en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$25.000.000,00 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe9f7a5de3d5ef211ca589de1e3736c9cbb302433cacedb44ada8b7c0bb8e31**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2023

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00538-00
Demandante: Janeth Aranda Pino
Demandado: Luis Javier Marines Guerra

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente **frente a los cánones de arrendamiento**.

2. No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración reclamadas con ocasión del mentado contrato de arrendamiento, toda vez que, según lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen se determinen en forma exacta y precisa.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Revisado el contrato de arrendamiento de local comercial allegado con la demanda, se evidencia que si bien, en su cláusula sexta se estableció como obligación del arrendatario el pago de las cuotas de administración del local comercial, de tal documento no se extrae el monto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, como tampoco la fecha en que debían cancelarse, menos aún, que las mismas hayan sido canceladas por el arrendador – ejecutante –, a efectos de determinar claramente la obligación y su correspondiente exigibilidad.

Por tal motivo se debe concluir que el título ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración presentado, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegar en este

aspecto, el mandamiento deprecado por la parte demandante. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **JANETH ARANDA PINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 908. 723, y en contra de **LUIS JAVIER MARINES GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.759, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 650.000 a título de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
2. Por la suma de \$ 800.000 a título de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
3. Por la suma de \$ 618.000 a título de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
4. Por la suma de \$ 300.000 a título de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
5. Por la suma de \$ 400.000 a título de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
6. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
7. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
8. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
9. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
10. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
11. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
12. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
13. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
14. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.

15. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

16. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

17. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

18. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

19. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

20. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

21. Por la suma de \$ 1.000.000 a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N

22. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente a las cuotas de administración pretendidas en ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: se reconoce personería para actuar en nombre propio a la señora JANETH ARANDA PINO.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria**

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1cd4007cfccf903ed1c03d06ba863fc66aa26989185f3d40509d6fc2bad2f**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2297

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00541-00
Demandante: CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA - PH
Demandada: UMBIOS S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de UMBIOS S.A.S. se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2022 del 04 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dff9d746a9003ce75e9b888148ad655237b86924961f7b3ca324bc2ae55f42**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2299

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00558-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Arlintong Andrés Ruiz Restrepo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 559838968, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860.002.964-4 y contra **ARLINTONG ANDRES RUIZ RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.570.604, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 559838968

1. Por la suma de \$ 92.682.386 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 559838968 con fecha de vencimiento 21 de junio del 2022
2. Por la suma de \$ 3.213.697 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de marzo de 2022 y hasta el día 21 de junio del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**22/06/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9c822d7741257ae6a6c0c681260d3b2e82dc950faef8a9cd7a8a1aeaa7f04**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2106

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00560-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Leidy Johanna González Sanabria

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales **inscrita en el registro mercantil de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ello por cuanto si bien se acreditó que el poder se envió desde el correo: “notificaciones.juridicobuzon@itau.co” al correo de la precitada abogada, se advierte que el mismo no se encuentra inscrito en el registro mercantil del banco.*
2. Ajustar la pretensión primera de la demanda a la literalidad del pagaré objeto de ejecución, ello por cuanto en dicho apartado se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 114.420.075, y, en el título valor se relaciona la suma de \$52.394.137 –*art. 82 del C.G.P.*-- En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 124 DE HOY 18-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e77ed32b0316c69526f0ba6cb7697b60a6e0b7a80a7692b075cce33bac244**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2300

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00569-00.
Demandante: Ana Milena Solís
Demandado: Luz Marina Agudelo López

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró contra **LUZ MARINA AGUDELO LÓPEZ**, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2107 del 17 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido, la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en dicha providencia, como quiera que se la requirió para que se sirva indicar la suma de dinero equivalente a los intereses de plazo que se pretenden cobrar, es decir, lo pretendido era que la parte actora realizara la correspondiente liquidación de los precitados intereses, y, por el contrario, en el escrito de subsanación se omitió relacionar el valor exacto de su liquidación desde el día 20 de noviembre del año 2020 hasta el día 20 de noviembre del año 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f1387f221a5e558c5577101e38942bf0d4084d0516a89f4bfa49ebe8dd1bb**

Documento generado en 20/09/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2284

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00597-00
Causante: Luis Eduardo Castillo Caicedo
Demandantes: José María Castillo Caicedo y Paulina Castillo de Barona

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora manifestarle al despacho si la sociedad conyugal entre los señores LUIS EDUARDO CASTILLO CAICEDO y HILDA NIEVES CASTILLO se encuentra liquidada, afirmación que deberá manifestar bajo la gravedad de juramento.

De ser positiva la anterior afirmación, deberá adecuarse la demanda y los poderes allegados en el sentido de solicitar la liquidación conyugal de los señores LUIS EDUARDO CASTILLO CAICEDO y HILDA NIEVES CASTILLO y, así mismo, deberá presentarse el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de los mismos, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, al tenor de la mentada preceptiva normativa. (art. 489 del C.G.P.)

2. Deberá la parte actora mencionar las direcciones de correo electrónico de los señores ROSARIO CASTILLO CAIDEDO, IGNACIO CASTILLO CAIDEDO y HILDA NIEVES CASTILLO (art. 82 C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9ad556f4f7e78242ea75037c56ad1519a4cd7eb3bcc2c2ea4c3c4ad19715d**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2306

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021- 00004-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOPASOCC
Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de la misma, donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3°, 443 numeral 2° y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en un Pagaré, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda la demandada ANA BETTY VALENCIA GAITÁN. No obstante, surtida la notificación por curado ad litem del extremo pasivo, éste propuso como excepciones de mérito: “EXCEPCIÓN DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO”, “SOLICITUD DE PERDIDA DE INTERESES”, “PRUEBA DOCUMENTAL” las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2°, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: “(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar”. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA:

2.2 Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996ca5503bd4c110ea668199b8766189127ed461e4c5dd67af3a61847ae2615**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2307

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021- 00004-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
COOPASOCC
Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán

En escritos allegados al plenario, los Juzgados Sexto Civil Municipal De Cali y Segundo Civil Municipal de la misma ciudad informan que las solicitudes de remanentes decretadas en el presente tramite si surten efectos como quiera que fueron las primeras en ese sentido.

Aunado a lo anterior, en memorial allegado al plenario, Colpensiones informa que la medida de embargo dentro del presente asunto se encuentra a la espera por cuanto existe una con anterioridad decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Cali, Segundo Civil Municipal de la misma ciudad y Colpensiones.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1cb2e9e2544f6b6d365043a19649f2cde4ae9fde224c9a39c4855c5afcb7a**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2304

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00703-00.
Demandante: Marino Rizo Castañeda y Henry Rizo Castañeda.
Demandado: Zenia Amaris Peña.

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 372 y 373 ibidem.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **07 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

2.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la demanda y con el escrito de descorrió traslado a la contestación de la demanda dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

2.2 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a la señora ZENIA AMARIS PEÑA, en calidad de demandada, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

2.3 NEGAR las demás pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por cuanto, previamente debía acatarse lo indicado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

B. PARTE DEMANDADA.

2.4 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron mencionados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

2.5 Testimoniales: Citar a los señores NANCY RIZO CASTAÑEDA, ALEYDA RIZO CASTAÑEDA y CARLOS ARTURO AMARIS PEÑA para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandada como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

C. DE OFICIO.

2.6 Interrogatorio de Parte: Citar a los señores MARINO RIZO CASTAÑEDA, HENRY RIZO CASTAÑEDA y ZENIA AMARIS PEÑA para que absuelvan

interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

2.7 Documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía 23 Local de Cali para que allegue copia si se tiene, de peritaje de medicina legal realizado a la señora DEBORA CASTAÑEDA DE RIZO (Q.E.P.D.) dentro del expediente penal radicado bajo el No. 760016099165201929625. Líbrese el oficio correspondiente.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandante como solicitante de la prueba, deberá colaborar con el Despacho para la práctica de la mentada prueba.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9e46098533713027fd86684efd261b89d12d5ebf0775e36ee385fde4cbe29**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2303

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00450-00.
Demandante: Audrey Marin Varón
Demandado: Concepción Fernández

Retomando el estudio de las presentes diligencias evidencia el despacho que en la providencia No.1659 del 11 de julio del 2022—*mediante la cual se rechazó por competencia la presente demanda*— el despacho incurrió en un error mecanográfico que es menester corregir, ello por cuanto en la precitada providencia se mencionó que los despachos judiciales competentes para conocer del presente asunto, por la ubicación del bien inmueble objeto de garantía real, eran los Juzgados 04 y 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), cuando, lo cierto es que el competente para conocer de la precitada demanda es el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, ello por cuanto el precitado predio se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad.

Así lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1° reza “**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No.1659 del 11 de julio del 2022—*mediante la cual se rechazó por competencia la presente demanda*— el cual quedará de la siguiente forma:

“**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)”

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b4f0dd6d7764cc3a4fb0f50e8cf132c309dad1ce20a54b169f27bfaae0c29**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2114

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00457-00.
Demandante: Hermes Gregorio Araujo España
Demandado: Nubia Stella Cortes Morales

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **NUBIA STELLA CORTES MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.558.824, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-242612**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Cali- Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d67244e3e6e86ce1d2ea78211a8fd5b024c2ce60a837c8f505b44c214880a6a**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2113

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00457-00.
Demandante: Hermes Gregorio Araujo España
Demandado: Nubia Stella Cortes Morales

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, identificado con la C.C. No. 13.078.430 y contra la señora **NUBIA STELLA CORTES MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.558.824, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 5.000.000** a título de **capital insoluto** incorporado en la letra de cambio S/N
2. Por la suma de **\$ 4.704.708** por los **intereses de plazo**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 29 de octubre de 2015 y hasta el día 29 de abril de 2020, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **29 de mayo de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 144 DE HOY 21-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55dabfc0742a2af53fa1f2a2ba984fa7ef8ccd497504ad19074db6363344762**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>